



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS.

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>PROVIDENCIA:</b>	SENTENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ANDRÉS NIEVES ACOSTA
<b>DEMANDADOS:</b>	SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.
<b>RADICACION No:</b>	44-430-31-53-001-2022-00013-01

Discutido y aprobado el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024) Según Acta N°23.

**ASUNTO POR RESOLVER.**

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS quien preside en calidad de ponente, profiere sentencia escrita con fundamento en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P, en la que se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Maicao, La Guajira, el dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS ANDRÉS NIEVES ACOSTA contra SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. La demanda.**

El demandante a través de su apoderado judicial solicitó la declaratoria de un contrato de trabajo por obra o labor determinada desde el 07 de agosto de 2017 hasta el 18 de diciembre de 2018 y que, como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social de toda la relación laboral; que se condene al pago de la indemnización por despido injusto del artículo 64 CST; que se condene al pago de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 por haber sido despedido gozando de la estabilidad laboral reforzada; que se condene al pago de la sanción moratoria del artículo 65 del CST; que se ordene la devolución de la suma de \$1.400.000 descontado sin autorización; que se condene a la indexación de las condenas y se condene ultra y extra petita.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que suscribió un contrato de trabajo escrito por obra o labor con el demandado para desempeñar las labores de técnico mecánico en el taller de la mina el cerrejón; que se pactó como asignación básica la suma de "\$1.00.535"; que el 25 de noviembre de 2017 sufrió un accidente de trabajo en las instalaciones de la Mina del Cerrejón cuando un compañero le ocasionó un golpe con "mona de bronce 10K" a la altura de la cien; que fue calificado por la ARL

Rdo: 44-430-31-53-001-2022-00013-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: CARLOS ANDRES NIEVES ACOSTA  
Acdo: SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.

resultando un 2.48% ; que la Junta Regional de Calificación del Magdalena al resolver la apelación del dictamen, determinó el 20 de septiembre de 2018 una PCL del 5.35%

Sostuvo que fue despedido el 18 de diciembre de 2018, fecha para la cual se encontraba incapacitado por 3 días (desde el 15 de diciembre de 2018), además contaba con restricciones médicas respecto a trabajo en altura y a los decibeles de ruido; que para dicha fecha contaba con el dictamen de calificación de invalidez, por lo que ostentaba la protección de estabilidad laboral reforzada, por lo que para ser despedido, el empleador debía contar con autorización del Ministerio del Trabajo

Manifestó que desde el 01 de junio de 2018 hasta el 18 de diciembre de 2018 le fue descontado mensualmente la suma de \$200.000 mensuales de manera arbitraria y abusiva, sin mediar autorización para ello, en razón a un crédito adquirido fuera de la empresa.

Concluyó con que el 10 de enero de 2019, citó ante el Ministerio del Trabajo a su empleador con el fin de llegar a un acuerdo de conciliación, sin que se lograra tal situación.

## **1.2. Trámite de Primera Instancia y Contestación de la demanda.**

La demanda fue admitida con auto del 02 de mayo de 2022<sup>1</sup> y, se dispuso la notificación a la parte demandada.

Se tuvo por contestada la demanda dentro del término legalmente establecido, mediante auto del 14 de septiembre de 2022<sup>2</sup> oponiéndose a la totalidad de las pretensiones previa aceptación de la existencia del contrato de trabajo por la duración de la obra o labor contratada desde el 08 de agosto de 2017 hasta el 08 de julio de 2018

Manifestó que el actor fue enviado como trabajador en misión a la empresa usuaria CHM minería para desempeñar el cargo de técnico mecánico, a fin de atender las diferentes necesidades temporales y extraordinarias por parte de la empresa usuaria, sin embargo que su contrato de trabajo se extendió más allá del plazo que establece la ley en aras de garantizar la estabilidad laboral del trabajador por temas de incapacidades, sin que ello desnaturalice la figura del trabajador en misión y de la terminación del contrato de trabajo por causa objetiva consistente en la culminación de la obra para la cual fue contratado

Indicó que el trabajador fue reintegrado el 29 de octubre de 2018 al cargo de técnico mecánico, teniendo en cuenta la valoración médica efectuada el 21 de septiembre de 2018 en la que se indicó que el trabajador no poseía recomendaciones

Refirió que para la fecha de la desvinculación del trabajador, este no ostentaba recomendaciones médicas ni incapacidades, así como tampoco el trabajador era una persona limitada ni discapacitada, siendo que la ARL Sura determinó una PCL del 2.48%, la Junta Regional de calificación de Invalidez del Magdalena, un 6.35% y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez un 2.98%, lo que no configura una limitación severa y profunda por haber sido inferior al 5%, siendo que el Decreto 2463 de 2001 sostiene que para que una persona se considere discapacitada debe tener una PCL superior al 25%, resaltando que el dictamen proferido por la JRCIM no fue notificado por tanto no es oponible a la empresa

---

1.Folio 74 del E.D.  
2Folio 121 del E.D.

Rdo: 44-430-31-53-001-2022-00013-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: CARLOS ANDRES NIEVES ACOSTA  
Acdo: SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.

Mencionó que el accidente de trabajo acaecido el 25 de noviembre de 2017 fue reportado a la ARL quien determinó una herida abierta y 4 puntos de sutura en la parte superior de la ceja derecha al haber sido golpeado por el mango de una mona de 10LB manipulada por su compañero en el hangar 14 de talleres permanentes

Indicó que el trabajador autorizó expresamente el descuento de dineros en virtud del crédito de libranza que obtuvo el trabajador con la entidad Crediprogreso por un valor de \$6.000.000, por lo que se efectuaron descuentos de las dos quincenas del mes desde junio y hasta diciembre de 2018 por valor de \$203.704, por lo que no hay lugar a la devolución de los dineros solicitados.

Concluyó con que canceló la totalidad de salarios, prestaciones sociales y aportes a la Seguridad Social durante la vigencia de la relación laboral por lo que no adeuda suma alguna por dicho concepto.

Formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, compensación, prescripción e innominada

Se llevó a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, el 14 de marzo de 2023<sup>3</sup>.

## **2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.**

El día dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se profirió sentencia de instancia a través de la cual, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Maicao, declaró la existencia de dos contratos de trabajo, el primero bajo la modalidad de obra o labor desde el 08 de agosto de 2017 y hasta el 08 de julio de 2018; y el segundo bajo la modalidad a término indefinido desde el “9 de julio de 2019 al 18 de diciembre del mismo año”. Condenó al pago de la indemnización por despido injusto por valor de \$1.000.535; y absolvió de las demás pretensiones de la demanda

Consideró el A quo que tal como lo manifestaron las partes tanto demandante como demandada, el trabajador fue vinculado mediante un contrato de trabajo por obra o labor determinada para prestar servicios en la empresa usuaria CHM minería desde el 08 de agosto de 2017 y culminó 08 de julio del 2018, tal como se evidenció en el documento enviado el 05 de julio de 2018 por parte de CHM minería a Sero Servicios Ocasiones S.A, sin embargo, dado que el trabajador presentaba una situación de salud, se mantuvo vigente el vínculo y el trabajador, sin embargo el trabajador prestó servicio desde el 19 de julio del 2018 al 18 de diciembre de 2018

Constató el objeto social de la sociedad Sero Servicios Ocasiones S.A, que se trató de una empresa de servicios temporales por lo que declaró la existencia del contrato de trabajo con el actor 08 de agosto de 2017 y culminó 08 de julio del 2018, encontrando tal terminación soporte documental en el que la empresa usuaria informa a la empresa de servicios temporales de la desvinculación del trabajador; sin embargo dado que el trabajador continuo prestando sus servicios para la entidad, consideró que se generó un segundo contrato de trabajo a término indefinido desde el 09 de julio de 2018 al 18 de diciembre de 2018, máxime porque echó de menos el acuerdo entre las partes respecto a la continuidad de la prestación de servicio por cuestiones únicamente de salud

Negó el reconocimiento de las prestaciones sociales y aportes a la seguridad social reclamados, siendo que el empleador acreditó el pago de las mismas, con los soportes de nómina, liquidación definitiva de prestaciones sociales y planillas de pago de

---

<sup>3</sup> Folio 135 del E.D.

Rdo: 44-430-31-53-001-2022-00013-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: CARLOS ANDRES NIEVES ACOSTA  
Acdo: SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.

seguridad social , aunado a que el demandante en interrogatorio de parte aceptó haber recibido pagos por dichos conceptos y se verificó la consignación efectuada a la cuenta del demandante por valor de \$1.135.941, suma que correspondió a la liquidación final. Por tal razón, negó igualmente la sanción moratoria del artículo 65 CST, bajo el argumento que no existió suma pendiente por cancelar por parte del empleador, siendo que la totalidad de salarios y prestaciones sociales fueron canceladas a la terminación del vínculo laboral.

Consideró probado el despido sin justa causa y como consecuencia de ello accedió al pago de la indemnización por despido injusto contemplada en el artículo 64 CST, siendo que observó la carta de despido fechada del 18 de diciembre de 2018 en la que se indicó: *“por medio de la presente me permito comunicar a usted que su contrato de trabajo finalizará el día 18 de diciembre de 2018 por terminación de la obra para la cual fue contratado”*, advirtiendo que la obra para la cual fue contratado el trabajador culminó el 08 de julio de 2018, tal como se verificó en documento enviado por CHM minería a Sero Servicios Ocasionales S.A. en el que indicó que la obra para la cual fue contratado el actor, finalizó el 08 de julio de 2018, razón por la cual no podía dar por terminado el contrato por dicha causal objetiva. Procedió a la liquidación de la indemnización por despido injusto, la cual arrojó un valor de \$1.535.000, para cuya liquidación tuvo como salario para el año 2018, la suma de \$1.335.000.

Determinó la improcedencia de la devolución de la suma de \$1.400.000, tras considerar que los descuentos efectuados al trabajador y visibles en los desprendibles de pago, fueron autorizados por este mediante la figura de libranza de la ley 1527 y visible en el pagaré suscrito entre el demandante y Credivalores en el que se plasmó: *“en caso de terminación de la relación contractual o laboral, remoción, declaración de subsistencia o destitución, me obligo a informar Credi Progreso, la identidad de la nueva empresa responsable de efectuar los descuentos autorizados”*, de donde concluyó que los descuentos efectuados por el empleador no fueron arbitrarios, sino correspondieron a la autorización del trabajador para efectuarlos de nómina.

Concluyó con que el actor no ostentaba la protección de estabilidad laboral reforzada para la fecha en la que fue despedido, dado que no estaba incapacitado para dicha fecha, así como tampoco presentaba restricción alguna, pues analizó el documento en el que el médico laboral estableció que no tenía restricciones para realizar sus labores, máxime cuando se acreditó que la demandada mantuvo vigente el contrato de trabajo de actor hasta tanto este recuperó su estado de salud. No desconoció la ocurrencia de un accidente de trabajo, así como las diferentes calificaciones de PCL efectuadas al actor, concluyendo que las mismas no conllevan a conceder la protección de estabilidad laboral reforzada. Citó para el efecto la sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral SL1152-2023, en la que se precisó que para efectos de la protección alegada, se requería la presencia de una *“deficiencia física, mental, intelectual, sensorial, a mediano o largo plazo; segundo, la existencia de barreras que puedan impedir al trabajador que sufre la deficiencia, el ejercicio efectivo de su labor, en igualdad de condiciones con los demás”*

## **APELACION**

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra los ordinales segundo y tercero de la sentencia de instancia, específicamente en lo que atañe a la declaratoria de dos contratos de trabajo y a la condena al pago de la indemnización por despido sin justa causa.

Rdo: 44-430-31-53-001-2022-00013-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: CARLOS ANDRES NIEVES ACOSTA  
Acdo: SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.

Sostuvo que el demandante solicitó la declaratoria de un solo contrato de trabajo por obra o labor entre el 07 de agosto del año 2017 y el 18 de diciembre del año 2018, de donde se deduce que el trabajador era consiente que su contratación era por obra o labor

Refirió que el A quo incurrió en un error al indicar que no existió acuerdo entre las partes para modificar o cambiar la naturaleza de ese contrato, y posteriormente sostener que se generó un nuevo contrato a término indefinido, estableciendo unos extremos temporales nuevos (09 de julio al 18 de diciembre de 2018)

Indicó que el mismo juzgador al analizar el tema de la estabilidad laboral reforzada indicó que la entidad en procura de la recuperación del estado de salud del trabajador, mantuvo el contrato de trabajo, aunado a que se aportó el acta de reintegro, por lo que el único contrato existente fue el de obra o labor, el cual no podía finalizar en razón al estado de salud el trabajador, a pesar que el 08 de julio del año 2018, CHM Minería hubiese informado a la empresa de servicios temporales la culminación de la obra, puesto que no es posible considerar un nuevo contrato de trabajo, siendo que no se desplegó una nueva prestación el servicio

Insistió en que en el presente caso se configuró una terminación objetiva del contrato de trabajo, aunado a que el testigo de seguridad y salud en el trabajo, estableció de manera clara y precisa cuál fue la situación por la cual se le mantuvo la relación laboral al trabajador, insistiendo en que siempre bajo la modalidad de obra o labor

Concluyó con que en caso de mantenerse la declaratoria de dos contratos de trabajo, el ultimo sea considerado de obra o labor y se aplique para efectos de indemnización por despido, el valor de 15 días de salario y no como el juez liquidó la indemnización que tuvo 30 días de salario; además que se modifique el salario base de liquidación de la indemnización, el cual no corresponde a \$1.335.000, sino de \$1.000.535 como el mismo demandante lo indica en su escrito de demanda.

### **3. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

En el curso de esta instancia, el apoderado judicial de la parte demandada presentó alegatos de conclusión en los que solicitó la absolución de su representada y por ende la revocatoria de las condenas impuestas en primera instancia, insistiendo en que se acreditaron las excepciones propuestas y se realizó una indebida valoración probatoria. Se mantuvo en los argumentos expuestos en la sustentación del recurso de apelación, consistentes en la existencia de un solo contrato de trabajo por obra o labor, el cual no fue posible terminar a pesar de la culminación de la obra, en razón al estado de salud del trabajador, razón por la cual una vez se desvinculó al trabajador no se configuró un despido injusto que de lugar al pago de la indemnización del artículo 64 CST, precisando que en caso de mantenerse la condena, se liquide la misma en un valor equivalente a 15 días de salario, tal como se encuentra regulado por la norma citada para contratos de obra o labor.

### **4. CONSIDERACIONES**

Se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

#### **4.1. Competencia.**

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del C.P.T. y S.S.

#### **4.2. Problema Jurídico**

Corresponde determinar, si el juez de instancia incurrió en un error al haber declarado la existencia de dos contratos de trabajo con diferente modalidad de duración; además si se configuró un despido sin justa causa que de lugar al pago de la indemnización del artículo 64 CST.

#### **Tesis de la Sala.**

Desde ya se anuncia que la hipótesis que sostendrá esta Sala, se concreta a la confirmación del fallo apelado, tal y como se demostrará a continuación.

#### **4.3. Fundamento normativo y jurisprudencial.**

Artículo 46 y 64 CST

#### **4.4. Premisas Fáticas, Jurídicas y Conclusiones.**

##### **4.4.1. CONTRATO DE TRABAJO**

Inconforme con la decisión de instancia en cuanto a la declaratoria de dos contratos de trabajo entre las partes, la parte demandada insiste en que la pretensión del demandante fue la declaratoria de un solo contrato de trabajo por obra o labor, como efectivamente se verificó, sin embargo dicha situación no condición al juzgador a que encontrando material probatorio que de cuenta de la existencia de más de una relación laboral, no la pueda declarar, máxime cuando el juez laboral posee facultades ultra y extra petita, reguladas en el artículo 50 CTPS, a través de las cuales el juez de instancia tiene la potestad de conceder lo que no se le ha pedido y más de lo que se le ha pedido, sin que ello signifique desconocimiento del principio de congruencia entre las peticiones y la sentencia, así como tampoco con ello se vulnera el debido proceso o derecho a la defensa del demandado, siendo del caso recordar que para dar aplicación a dicha figura, se requiere que los hechos que originan la decisión hayan sido debatidos y se encuentren debidamente probados.

Sobre el tema, la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 098 de marzo de 2022, SL1045-2022, Radicación N° 86688, M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, sostuvo:

“Recordemos que, el Tribunal fundamentó su decisión en que, atendiendo la línea de pensamiento de esta Sala, analizaría aquel contrato de trabajo que se encontraba probado para el mes de diciembre de 2015. En efecto y, en sus voces, luego de anunciar la sentencia CSJ SL437-2019 como estribo de su decisión, indica que en tal pronunciamiento esta Corporación *«aplicó el criterio de la mínima petita, cuando se pretende un solo contrato por un periodo determinado, pero se demuestran varios durante ese mismo periodo»*, por lo que, su obligación era analizar la última relación contractual que se encontró acreditada y en ese sentido procedió.

Puestas de este modo las cosas, se impone analizar el pronunciamiento jurisprudencial citado, el cual fue adoptado por la Sala de Descongestión de esta Corporación reiterando la línea precedente de esta Sala, en donde, además, se trae a colación la sentencia de esta Sala CSJ SL SL5165-2017 y se

Rdo: 44-430-31-53-001-2022-00013-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: CARLOS ANDRES NIEVES ACOSTA  
Acdo: SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.

reitera lo expuesto en decisión CSJ SL 19 oct. 2006, rad. 27351; providencias que al unísono indican que **en el evento de encontrarse probado unos extremos temporales diferentes cuando se alega la existencia de un contrato de trabajo y se acredite la presencia de varios de ellos, el fallador de instancia deberá analizar el último probado.**

Y, si en el caso en estudio, la parte recurrente no cuestionó la decisión de la primera instancia cuando en ella se opta por declarar la existencia de múltiples vinculaciones laborales, pues no es el recurso de casación el escenario propicio para reprochar el análisis de la última relación laboral; al acoplarse tal consideración a la línea de pensamiento de esta Corporación.

Siendo lo anterior así, como efectivamente lo es, el colegiado no pudo incurrir en el desconocimiento de la jurisprudencia nacional, por cuanto contrario a lo afirmado por el recurrente, la sala sentenciadora sí atendió la previsión de analizar el asunto en el sentido de dar aplicación a *las facultades mínima petita* y llegados a ese punto del sendero, optó por auscultar la última relación laboral, de la cual no extractó el ejercicio de aquellas funciones que desempeña un trabajador oficial.”

Es así entonces que el argumento expuesto por el recurrente en cuanto a que el juez de instancia no podía haber reconocido la existencia de un segundo contrato de trabajo porque no había sido solicitado en tal sentido en la demanda, no es procedente, siendo que tal como lo sostuvo la Corte en la sentencia citada, a pesar de alegarse la existencia de un contrato de trabajo, cuando se acredite la existencia de varios de ellos, el juez tiene la facultad de así declararlos y deberá analizar el último probado en aplicación de la figura denominada en las providencias en cita como “mínima petita”

Ahora, corresponde a esta Corporación analizar si efectivamente se generaron dos contratos de trabajo, el primero por duración de la obra o labor y el segundo a término indefinido, siendo que el demandado recurrente insiste en que solo se configuró un contrato de trabajo bajo la modalidad de obra o labor contratada, aduciendo para el efecto la declaración del testigo que fungió como analista de seguridad y salud en el trabajo en la entidad demandada, el documento denominado acta de reintegro y el informe de CHM Minería del 08 de julio del año 2018, en el que informó a la empresa de servicios temporales la culminación de la obra.

La empresa usuaria CHM minería, mediante escrito del 05 de julio de 2018, solicita a la empresa de servicios temporales SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S. terminar con el contrato de trabajo por obra o labor del señor CARLOS ANDRES NIEVES ACOSTA

Rdo: 44-430-31-53-001-2022-00013-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: CARLOS ANDRES NIEVES ACOSTA  
Acdo: SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.



Barranquilla, Julio 05 de 2018

SEÑORES:

**SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S**

**Ciudad**

**ASUNTO: TERMINACION DE CONTRATO POR OBRA O LABOR:**

Agradecemos proceder con las respectivas terminaciones de contrato de las personas que se encuentran en misión a la empresa **CHM MINERIA S.A.S:**

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	CARGO	FECHA DE RETIRO
CARLOS ANDRES NIEVES ACOSTA	1065805221	TECNICO MECANICO	08 Julio de 2018

Cordialmente;

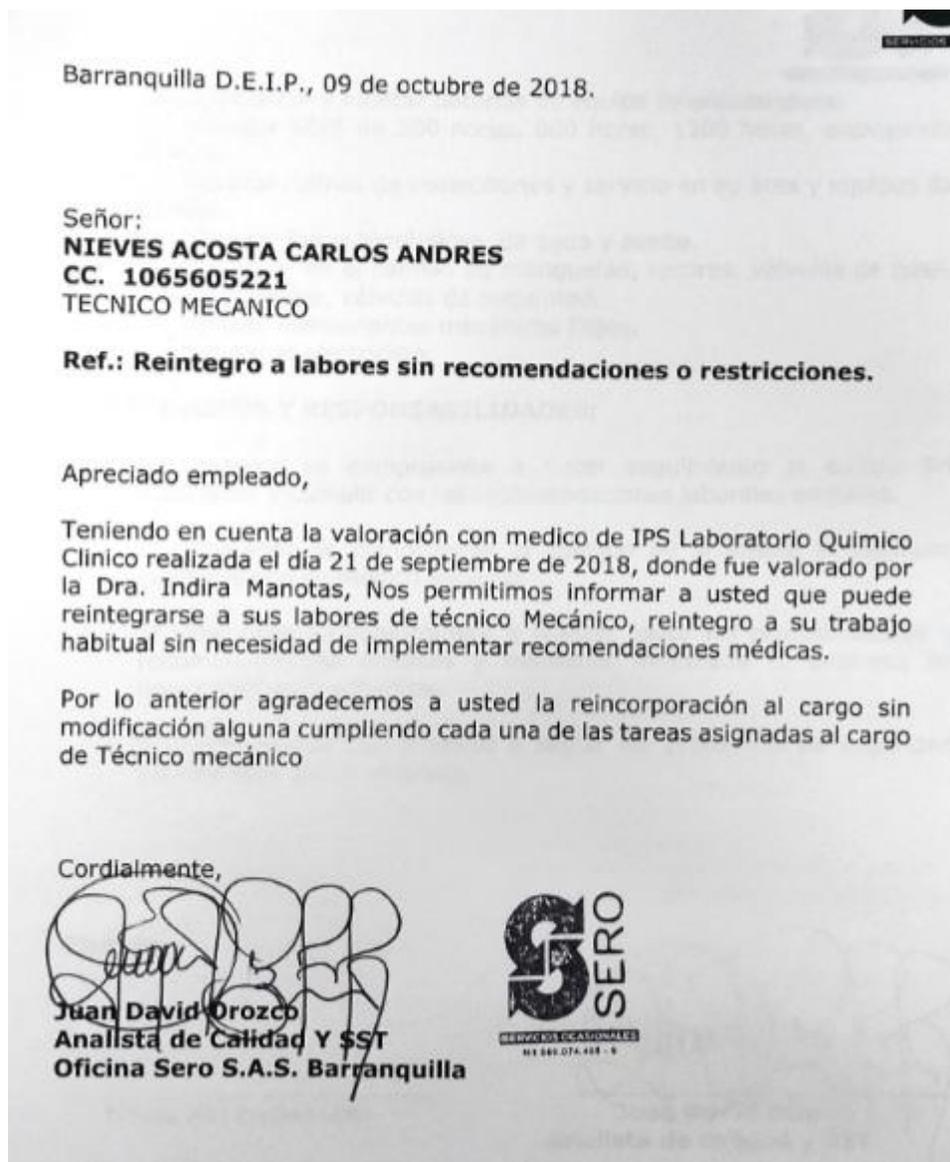
MARINA VILLACOB  
CHM MINERIA S.A.S

A pesar de lo anterior, la empresa de servicios temporales no da por terminado el contrato de trabajo del actor, por lo contrario decide mantener su vinculación en razón a las condiciones de salud que presentaba para la fecha el trabajador, tal como lo indicó el testigo **JUAN DAVID OROZCO**, quien en calidad de analista de seguridad y salud en el trabajo de la Temporal Sero desde el 2016 hasta el 30 de diciembre de 2020, indicó que le correspondían todos los temas de ingreso y egreso del personal, que el 08 de julio de 2018 CHM notificó a Sero de la desvinculación del trabajador pero que dado que este tenía unas condiciones médicas, Sero lo mantuvo vinculado y que dicha situación le fue comunicada al trabajador de manera verbal, por lo que el trabajador no fue reubicado de puesto de trabajo pero si de funciones

De los soportes de pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones por los meses de julio a octubre de 2018<sup>4</sup> se deduce que la prestación del servicio se mantuvo por dicho periodo, es decir sin solución de continuidad, lo que significa que no se presentó interrupción alguna en la relación laboral existente entre las partes, sin embargo fue solo hasta el 09 de octubre de 2018, que le fue comunicado por parte del empleador al trabajador que era reintegrado *“a sus labores de técnico mecánico”, el “reintegro a su trabajo habitual”, “la reincorporación al cargo sin modificación alguna cumpliendo cada una de las tareas asignadas al cargo de técnico mecánico”*

<sup>4</sup> Folio 123 y SS archivo 03 del ED

Rdo: 44-430-31-53-001-2022-00013-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: CARLOS ANDRES NIEVES ACOSTA  
Acdo: SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.



Así las cosas, es posible concluir que entre las partes existió una sola relación laboral regida como bien lo sostiene el recurrente a través de un solo contrato de trabajo, inicialmente porque el contrato de trabajo inicial nunca culminó, es decir en ningún momento se dio por terminado por parte del empleador, por el contrario se acreditó que la prestación personal del servicio fue continua, con el soporte de pago de aportes a seguridad social; adicionalmente porque si bien se evidenció documento consistente en reintegro del trabajador, no se acreditó que el trabajador hubiese sido desvinculado para que posteriormente diera lugar al reintegro, en otras palabras para que el reintegro se materialice, necesariamente el trabajador debió haber sido desvinculado, de lo contrario el reintegro es inexistente, tal como ocurrió en el presente caso.

Ahora el tema objeto de análisis es la modalidad de duración de ese único contrato de trabajo, que si bien nació a la vida jurídica como contrato de trabajo por obra o labor, dicha modalidad dejó de existir una vez culminó la obra o labor para la cual fue contratado el actor, esto es para el 08 de julio de 2018, tal como lo comunicó CHM minería, lo que significa que con posterioridad a dicha fecha, se desnaturalizó la obra o labor contratada, mutando entonces dicho contrato en su duración de obra o labor a término indefinido, tal como lo sostuvo el juez de instancia, pues en el transcurso de la relación laboral y dadas las circunstancias particulares que se presentaron en el caso de análisis, la modalidad de duración cambió, no siendo posible sostener la misma, máxime cuando la obra para la cual fue contratada el actor culminó mucho antes de su desvinculación

Rdo: 44-430-31-53-001-2022-00013-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: CARLOS ANDRES NIEVES ACOSTA  
Acdo: SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.

En tales términos, se declaró la existencia de un único contrato de trabajo a término indefinido entre las partes cuyos extremos temporales corresponden desde el 08 de agosto de 2017 hasta el 18 de diciembre de 2018.

Como argumento adicional, y a pesar de que no fue objeto de impugnación, así como tampoco de controversia para las partes, el contrato de trabajo suscrito entre las partes y que denominaron de obra o labor, no se constituye como tal, pues no se especificó la obra o labor contratada, es decir que en los casos en los que no es posible determinar la labor para la cual fue contratado el trabajador, la duración del mismo se tiene como indefinido; aunado a que en escrito del 05 de julio de 2018 enviado por la empresa usuaria a la empresa de servicios temporales en el que indica que la obra culminó, no se indica a que obra se está haciendo referencia y la razones por las que culminó.

Declaro haber recibido el plegable informativo de la empresa SERO S.A.S y asumo la responsabilidad de dar lectura a su contenido.

**SERO**  
SERVICIOS OCASIONALES

Nombre CARLOS ANDRES NIEVES ACOSTA  
C.C. 106560522  
Fecha 8-8-2017 Firma [Firma]

Nº 84511 UNA ORGANIZACIÓN DIFERENTE EN SERVICIOS TEMPORALES Y ASESORIAS INDUSTRIALES

**CONTRATO DE TRABAJO POR EL TERMINO QUE DURE LA REALIZACION DE LA OBRA O LABOR DETERMINADA**

Fecha de Inicio: 08/08/2017 Actividad a realizar: Técnico Mecánico.  
Empresa Usuaria: Chm Linera S.A.S Entre los suscritos a saber LINA MARIA RESTREPO BOTERO, mayor de edad, y vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de su firma y quien actúa en nombre y representación de la sociedad denominada SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S, quien en adelante se denominará EL EMPLEADOR, y por otra parte Carlos Andres Nieves Acosta identificado con la cedula de ciudadanía número 1065.605.221 expedida en Valledupar de nacionalidad colombiana, con Libreta Militar No 1065.605.221 Clase Segunda en el Distrito, 15 y con residencia en Manizara P. Casa No 4 Urbanización Alto Gracia Valledupar - Cesar quien actúa en nombre propio y en adelante se denominará EL TRABAJADOR, se celebra el contrato individual de trabajo por duración de la obra o labor determinada contenido en las siguientes cláusulas a saber: **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: EL EMPLEADOR** contrata los servicios personales del TRABAJADOR y éste se obliga a: A) Poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR, o las personas autorizadas por la empresa usuaria a la cual ha sido asignado, directamente o a través de sus representantes. B) A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores ni trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. C) Guardar absoluta reserva sobre las personas, funcionarios de la empresa y/o la empresa usuaria a la cual haya sido asignado, hechos, documentos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materiales que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo. D) A observar rigurosamente la disciplina interna establecida por el EMPLEADOR por las personas autorizadas por este y por la empresa usuaria a la cual haya sido asignado. E) A no atender durante las horas de trabajo asuntos u ocupaciones distintas a los que el EMPLEADOR o las personas autorizadas por este le encomienden. F) A cuidar y a manejar con esmero y atención las maquinas, herramientas, utensilios, materias primas, productos en proceso o terminados, instalaciones y demás bienes del establecimiento donde presta sus servicios y evitar todo daño o pérdida que cause perjuicios a su propietario. G) A obtener el reporte de tiempo trabajado y entregarlo a las oficinas del EMPLEADOR a mas tardar el lunes siguiente de cada semana trabajada. H) Acatar los reglamentos de la empresa usuaria a la que haya sido asignado y el EMPLEADOR. I) Acatar las normas sobre salud ocupacional y seguridad industrial. J) Cumplir las demás obligaciones legales y reglamentarias. **CLAUSULA SEGUNDA: REMUNERACION:** EL EMPLEADOR pagara al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios un salario mensual equivalente a \$ 1.000.525 un millón quinientos treinta y cinco pesos que remunerara por periodos Quince días que remunerara todos los días del mes. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos

#### 4.4.2. DESPIDO

El despido se encuentra acreditado con el documento fechado del 18 de diciembre de 2018 en el que el empleador comunica al trabajador que su contrato culmina por terminación de la obra o labor, sin embargo, como quedó expuesto en precedente, el contrato existente entre las partes fue a término indefinido, lo que significa que para su terminación el empleador debió aducir una justa causa de las contempladas en el artículo 62 CST para ser eximido del pago de la indemnización por despido injusto del artículo 64 CST, situación que en el presente caso no se presentó, pues el empleador insiste en que el contrato se finiquitó por una causa objetiva consistente en la culminación de la obra, que como se expuso, no aplica para el caso de marras, siendo que el contrato declarado fue a término indefinido

Rdo: 44-430-31-53-001-2022-00013-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: CARLOS ANDRES NIEVES ACOSTA  
Acdo: SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.

En tales términos se confirma la declaratoria del juez de instancia de la configuración de un despido sin justa causa.



Albania La Guajira, Diciembre 18 del 2018.

Señor (a)

**NIEVES ACOSTA CARLOS ANDRES**  
1065606221  
Ciudad

Apreciado (a) señor (a):

Por medio de la presente me permito comunicar a usted que su contrato de trabajo finaliza el día 18 de Diciembre del 2018, por terminación de la labor para la cual fue contratado (a).

En efecto fue vinculado (a) para ejecutar labores en misión en **CHM MINERIA SAS**, como **TECNICO MECANICO**, actividad que ha finalizado conforme nos lo ha comunicado la Empresa usuaria.

La anterior determinación se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 5 literal d) de la ley 50 de 1.990 y la Cláusula quinta del contrato de trabajo.

Le agradecemos los servicios prestados a la empresa, durante el tiempo de su vinculación.

Atentamente,  
  
**SANDY K. VERGARA CURE**  
PSICOLOGA IMPLANT  
MINA CERREJON  
SERO SAS

  
**Carlos Nieves Acosta**  
1065606221  
FIRMO NO CONFORME  
ME RESERVO EL DERECHO A  
RECLAMO.

C.C H.V

#### 4.4.3 INDEMNIZACION POR DESPIDO DEL ARTICULO 64 CST

Solicita la recurrente que se modifique el valor de la indemnización por despido injusto, ya que la misma fue liquidada teniendo como salario base la suma de \$1.335.000 siendo que el salario correspondió a la suma de \$1.000.535.

Se aportó certificación laboral en la que da cuenta del salario devengado por el trabajador para el 14 de marzo de 2018 en suma de \$ 1.000.535, siendo este el mismo tendido en cuenta para la liquidación definitiva de prestaciones sociales, por lo que se procederá a realizar la liquidación por despido injusto teniendo como base dicho salario

Por 1 año, 4 meses y 10 días, la indemnización asciende a **\$1.238.104**, por lo que se modificará la condena impartida por el juez de instancia

Rdo: 44-430-31-53-001-2022-00013-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: CARLOS ANDRES NIEVES ACOSTA  
Acdo: SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.



**SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.**  
NIT 860.074.408-9

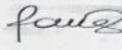
**HACE CONSTAR**

Que el señor **CARLOS ANDRES NIEVES ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.065.605.221**, labora como empleado en misión mediante contrato por obra o labor determinada para la siguiente empresa:

EMPRESA	CARGO O LABOR	INICIO	TERMINACION
CHM MINERIA	TECNICO MECANICO	08-08-2017	ACTUALMENTE

Tiene actualmente una asignación salarial mensual de (\$1.000.535) Un Millón Quinientos Treinta y Cinco Pesos Mcte.  
Soporte Comunitario mensual de (\$471.900) Cuatrocientos Setenta y Un Mil Novecientos Pesos.  
Auxilio de Movilidad mensual de (\$142.000) Ciento Cuarenta y Dos Mil Pesos.  
Para constancia de lo anterior se firma en Barranquilla, a petición del interesado, a los (14) días del mes de Marzo de 2018.

Cordialmente;



  
SERO  
SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.  
NIT 860.074.408-9

**ROSALIA NIEBLES ESCORCIA**  
*Directora Oficina Barranquilla*  
Sero Servicios Ocasioneles S.A.S  
Celular: 3124474131

Rdo: 44-430-31-53-001-2022-00013-01  
 Proc: ORDINARIO LABORAL  
 Acte: CARLOS ANDRES NIEVES ACOSTA  
 Acdo: SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.

SERO SERVICIOS OCASIONALES S A S				
NOMINA1	860074408	Hoja:	1	
rliqdef.lis	LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO	Fecha:	2018-12-21	
		Hora:	18:03:48	
Ciudad: Bogota D.C. Dependencia: 2-667-1-0-0 CHM MINERIA S.A.S				
Nombre del Empleado: CARLOS ANDRES NIEVES ACOSTA		Cód. 1065605221	CC: 1065605221	
Tipo de Contrato: OBRA O LABOR		N. de Contrato:		
Centro de Costo: 1120075112	1120075112 MTTO EQUIPO MINERO			
Cargo: TECNICO MECANICO				
Número de Cuenta: 863091617	Tipo de Cuenta: AHORRO	Banco: BANCO DE BOGOTA		
<b>TIEMPO TRABAJADO</b>				
Fecha Último Contrato: 2017-08-08		Fecha Liquidación: 2018-12-18		
Días de Ausentismo: 12		Fecha de Retiro: 2018-12-18		
<b>TOTAL TIEMPO</b>	son:	479 días laborados.		
Sueldo Básico Mensual		\$1,000,535.00		
<b>RAZÓN LIQUIDACIÓN</b>				
Causa de Retiro: TERMINACION LABOR CONTRATADA				
Observaciones:				
<b>LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS</b>				
<b>CESANTÍAS</b>				
Cesantía Congelada:		0.00		
<b>Concepto</b>	<b>Base</b>	<b>Ces. Bruta</b>	<b>Pagos</b>	<b>Ces. Neta</b>
185 Cesantías Definitivas	1,142,989.36	1,066,790.00	0.00	1,066,790.00
<b>Total Cesantías:</b>				<b>1,066,790.00</b>
<b>INTERESES</b>				
<b>Concepto</b>	<b>Unidades</b>	<b>Base</b>	<b>Valor</b>	
190 Intereses Sobre Cesantías	336.000 DIA	1,066,790.00	119,480.00	
<b>Total Intereses:</b>				<b>119,480.00</b>
<b>TOTAL CESANTÍAS MAS INTERESES:</b>				<b>1,186,270.00</b>
<b>OTROS DEVENGOS</b>				
<b>Concepto</b>	<b>Unidades</b>	<b>Base</b>	<b>Valor</b>	
15 Incapacidad	1.000 DIA	26,041.40	26,041.00	
20 Gasto De Incapacidad	2.000 DIA	26,041.40	52,083.00	
150 Vacaciones En Dinero	4.958 DIA	1,071,656.33	177,109.00	
221 Auxilio Soporte Comunitario	1.000 DIA	188,760.00	188,760.00	
258 Aux De Movilidad Ch	1.000 UNI	56,800.00	56,800.00	
1018 Ajuste Promedio	1.000 UNI	179,328.00	179,328.00	
<b>Total Otros Devengos:</b>				<b>\$680,121.00</b>
<b>DEDUCCIONES</b>				
<b>Concepto</b>	<b>Unidades</b>	<b>Base</b>	<b>Valor</b>	
133 Prima Legal De Diciembre	156.000 DIA	1,041,915.36	16,846.00	
3010 Aporte Salud	4.000 %	758,523.00	10,298.00	
3020 Aporte Pension	4.000 %	758,523.00	10,298.00	
3082 Dto Crediprogreso Sc	1.000 UNI	693,008.00	693,008.00	
<b>Total Deduciones:</b>				<b>\$730,450.00</b>
<b>TOTAL A PAGAR:</b>				<b>\$1,135,941.00</b>

## COSTAS

Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación formulado por la parte demandada

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR los ordinales SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia** proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Maicao, La Guajira, el dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia, los cuales quedarán de la siguiente manera:

Rdo: 44-430-31-53-001-2022-00013-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: CARLOS ANDRES NIEVES ACOSTA  
Acdo: SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.

**SEGUNDO: DECLARAR** que entre el demandante Carlos Andrés Nieves y la demandada Sero Servicios Ocasionesales existió un único contrato de trabajo a término indefinido desde el 08 de agosto del 2017 hasta el 18 de diciembre de 2018

**TERCERO: CONDENAR** a la demandada a Sero Servicios Ocasionesales SAS a pagar al demandante Carlos Andrés Nieves Acosta por concepto de determinación del contrato a término indefinido, sin justa causa por parte del empleador por la suma de \$1.238.104.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia

**CUARTO:** Se tiene como apoderado sustituto de la sociedad SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S. al doctor JUAN MANUEL BARROS OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.026.563.058 y TP 234.209 del CSJ, conforme sustitución de poder efectuada por el doctor CHARLES CHAPMAN LÓPEZ.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
**Magistrado Ponente**

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**

(Ausente de Sala con Permiso)  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Magistrado  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

**Henry De Jesus Calderon Raudales**  
**Magistrado**  
**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df1c00f546e6f164336f22d683063263a66897ace03cb929b35999e662bb148**

Documento generado en 23/04/2024 10:56:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**